



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05380-2016-PA/TC
TACNA
LIZ LLENCY DÁVILA FLORES

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de agosto de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Liz Llency Dávila Flores contra la resolución de fojas 179, de fecha 14 de julio de 2016, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05380-2016-PA/TC

TACNA

LIZ LLENCY DÁVILA FLORES

4. En la presente causa, la recurrente solicita que se declare nula la resolución de fecha 14 de enero de 2016 (Casación Laboral 15976-2014 Tacna), obrante a fojas 10, expedida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró fundado el recurso de casación, casó la sentencia de vista recurrida y, actuando en sede de instancia, declaró infundada la demanda de reposición laboral incoada por la recurrente contra el Seguro Social de Salud (EsSalud).
5. En líneas generales, aduce que se ha desnaturalizado el contrato de suplencia, pues, según ella, ha realizado labores distintas a las especificadas en el contrato de trabajo para suplir a la titular de la plaza, tanto es así que suscribió dicho contrato con fecha posterior al inicio del vínculo laboral. Asimismo, alega que no se encuentra conforme con la aplicación de los artículos 61 y 77, inciso d), del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, al caso concreto. Por consiguiente, considera que se han violado sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales [sic].
6. Sin embargo, esta Sala del Tribunal Constitucional constata que la resolución cuestionada cuenta con una fundamentación que le sirve de respaldo (cfr. fundamentos 5 a 16 de la resolución de fecha 14 de enero de 2016). Por ende, así la recurrente disienta de lo argumentado en tal resolución judicial, eso no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, tal fundamentación sea aparente, incongruente, insuficiente o que incurra en vicios de motivación interna o externa.
7. En todo caso, lo realmente solicitado por la recurrente es el reexamen de lo resuelto por los jueces supremos demandados, lo que resulta manifiestamente improcedente porque tal cuestionamiento no incide de manera directa en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales invocados, toda vez que lo puntualmente objetado es la apreciación fáctica y jurídica realizada por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la resolución cuestionada. Por consiguiente, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05380-2016-PA/TC

TACNA

LIZ LLENCY DÁVILA FLORES

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:



Helen Tamakiz Reyes R.C.
HELEN TAMAKIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05380-2016-PA/TC
TACNA
LIZ LLENCY DÁVILA FLORES

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas. Sin embargo, considero necesario señalar lo siguiente:

1. Nuestra responsabilidad como jueces constitucionales del Tribunal Constitucional peruano incluye pronunciarse con resoluciones comprensibles, y a la vez, rigurosas técnicamente. Si no se toma en cuenta ello, el Tribunal Constitucional falta a su responsabilidad institucional de concretización de la Constitución, pues debe hacerse entender a cabalidad en la comprensión del ordenamiento jurídico conforme a los principios, valores y demás preceptos de esta misma Constitución.
2. Así, estoy de acuerdo con lo resuelto, en tanto y en cuanto lo cuestionado no incide en forma directa, concreta, negativa y sin justificación razonable a los derechos invocados.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL